

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 44570

Ref. Expediente N° NC2022/0012580

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 24 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 51381 de 30 de julio de 2025, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “DISPOSITIVO ELECTRÓNICO PARA LA PROTECCIÓN DE LA CABEZA”, con fundamento en el artículo 48 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al considerar que el resultado del examen de patentabilidad fue desfavorable.

Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 15 de septiembre de 2025 con el N° NC2025/0012500, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS - UNIMINUTO, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

Actuación administrativa

El recurrente hace un recuento de las actuaciones surtidas durante el trámite administrativo y resalta que:

(...) El 06 de marzo de 2025 la Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO presentó respuesta al Oficio N° 18956 de 23 de octubre de 2024.

1.11. Como resultado del examen de fondo, por medio de Resolución N° 51381 de 30 de julio de 2025, la Superintendente de Industria y Comercio denegó la solicitud de patente para las reivindicaciones 1 y 2 incluidas en el radicado NC2025/0002951 del 06 de marzo de 2025, considerando que, no superaban de forma satisfactoria el requisito de nivel inventivo. (...)

Modificaciones al pliego reivindicatorio con motivo del recurso de reposición

La recurrente manifiesta que:

(...) se presenta un Capítulo Reivindicatorio Modificado, con el que se pretende dar pleno cumplimiento a lo establecido en la Decisión 486 de 2000, el cual comprende las siguientes modificaciones:

Se sustituye integralmente el capítulo reivindicatorio, manteniendo idéntico el contenido técnico al divulgado y examinado en el expediente, pero replanteado en términos de forma, configuración y disposición de elementos propios de un modelo de utilidad. En particular, (i) se ordena la reivindicación independiente para reflejar la arquitectura: balaca (1), bolsa (8) con boca (13), camisa (15) con salida (7), pistón (10) que define una cámara de aire (5) interpuesta entre la cápsula de gas comprimido (9) y la salida (7), actuador lineal (6)

Ref. Expediente N° NC2022/0012580

conectado al pistón (10), y (ii) se expresa la función en términos de “dispositivo configurado para”, con un controlador electrónico (2) que recibe señales de sensor de proximidad (11) y sensor de giro (12) y desplaza el pistón (10) para permitir el paso del gas desde la cámara (5) hacia la salida (7) y a través de la boca (13) para inflar la bolsa (8). Asimismo, se conservan las particularidades ergonómicas ubicando la unidad de procesamiento y el actuador lineal en el exterior de la balaca, alimentados por una batería (3), como parte de la configuración del objeto.

Estas modificaciones atienden únicamente necesidades de redacción y de orden. Por lo tanto, no introducen elementos nuevos ni alteran el alcance técnico divulgado, sino que acentúan los rasgos estructurales ya presentes (camisa con salida conectada a la boca; pistón que configura la cámara interpuesta; acoplamiento con actuador lineal; conexión a cápsula de gas comprimido; y controlador que procesa proximidad y giro). Por lo anterior, el nuevo capítulo reivindicatorio no implica ampliación de la protección respecto de la solicitud inicial (art. 34 Dec. 486). (...)

Cambio de modalidad o conversión de la solicitud

El recurrente cita los artículos 35 y 81 de la Decisión 486 y manifiesta que:

(...) la presente invención hace referencia a un dispositivo electrónico para la protección de la cabeza, soportado por una balaca (1), que integra una bolsa (8) con boca (13), una camisa (15) provista de salida de aire (7) conectada a la boca (13), y un pistón (10) dentro de la camisa (15) que define una cámara de aire (5) interpuesta entre una cápsula de gas comprimido (9) y la salida (7); el pistón (10) está conectado a un actuador lineal (6), gobernado por un controlador electrónico (2) que recibe señales de un sensor de proximidad (11) y un sensor de giro (12), de modo que el dispositivo está configurado para desplazar el pistón (10) y permitir el paso del gas desde la cámara (5) hacia la salida (7) y a través de la boca (13), inflando la bolsa (8) que recubre la cabeza.

Esta forma, configuración y disposición de elementos le confiere al objeto un mejor y diferente funcionamiento (art. 81 Dec. 486): (i) regulación mecánica del paso de gas por medio del pistón (10) que abre el flujo desde la cámara (5) hacia la salida (7), (ii) activación anticipada por la señal de proximidad y giro procesada por el controlador (2), (iii) confort y seguridad al disponer unidad de procesamiento y actuador externos a la balaca (1), y (iv) protección integral al inflarse una bolsa (8) que se ubica alrededor de la cabeza. En virtud de lo anterior, la materia reivindicada consiste en una forma, configuración y disposición de elementos que confiere un mejor y diferente funcionamiento, cumpliendo con el art. 81 y sin añadir materia respecto de la divulgación inicial.

Considerando esto, de acuerdo con las disposiciones del artículo 35 de la Decisión 486, esta parte solicita la conversión a modelo de utilidad, puesto que, de acuerdo con los siguientes argumentos en respuesta a las objeciones de fondo de su Despacho, la misma se cumpliría con los requerimientos y se superarían las objeciones planteadas. (...)

Determinación del estado de la técnica

El recurrente pone de presente lo divulgado en los documentos US9420841 (D3) y US6039347 (D4) por lo que concluye que:

(...) En resumen, D3 se sitúa como estado de la técnica más cercano por su uso en cabeza y activación con sensor, mientras que D4 aporta un principio pistón-cámara en contexto vehicular pirotécnico. Ninguno de los dos anticipa en conjunto la configuración reclamada en la solicitud (camisa con cámara interpuesta, pistón conectado a actuador lineal, salida (7), boca (13), bolsa (8) que recubre la cabeza, y electrónica con actuador externos) (...)

Ref. Expediente N° NC2022/0012580

Patentabilidad de la materia reclamada

El recurrente cita el artículo 16 de la Decisión 486 y lo señalado por el tribunal de justicia respecto a lo dispuesto en el artículo 18 de la Decisión 486 por lo que menciona que:

(...) El examinador establece en su concepto técnico la falta de nivel inventivo por parte de las antiguas reivindicaciones 1 y 2, a la luz de la combinación de las enseñanzas técnicas descritas en los documentos D3 (US9420841) y D4 (US6039347).

Sin perjuicio de lo anterior, el examen de patentabilidad incluido en la Resolución N° 51381 de 30 de julio de 2025 reconoce que, aunque dichos documentos sugieren las características técnicas de la invención reclamada, ninguno de ellos por sí solo las anticipa en su totalidad, lo cual indica que, hasta este punto del trámite la SIC ha centrado sus objeciones sobre el nivel inventivo de la solicitud, sin haberse pronunciado sobre la novedad de la misma, dejando claro que la invención reivindicada cumple con dicho requisito, de acuerdo a lo definido en el artículo 16 de la decisión 486. (...)

Asimismo, el recurrente cita el artículo 81 de la Decisión 486 y concluye que:

(...) En los términos del artículo 16 de la Decisión 486 y la jurisprudencia citada, la novedad exige que exista una única anterioridad que contenga explícitamente todas las características técnicas esenciales del objeto reivindicado; si falta al menos una, la reivindicación es nueva.

Bajo esta premisa, ninguno de los documentos D3 ni D4 anticipa el capítulo reivindicatorio modificado, cuyo objeto técnico es un dispositivo electrónico para la protección de la cabeza que integra, en una arquitectura específica de forma y disposición, los siguientes elementos y relaciones: balaca (1); bolsa (8) con boca (13); camisa (15) con salida (7) conectada a la boca (13); pistón (10) dentro de la camisa (15) que define una cámara de aire (5) interpuesta entre la cápsula de gas comprimido (9) y la salida (7); actuador lineal (6) conectado al pistón (10); y controlador electrónico (2) que recibe señales de sensor de proximidad (11) y sensor de giro (12) para desplazar el pistón y permitir el paso del gas hacia la salida (7) y a través de la boca (13), inflando la bolsa (8); además, una unidad de procesamiento y actuador ubicados en el exterior de la balaca. (...).

Adicionalmente, el recurrente menciona lo divulgado en los documentos D3 y D4 para argumentar que:

(...) D3 por sí solo no contiene múltiples características esenciales del objeto reclamado (camisa con salida, boca de la bolsa; pistón que configura la cámara interpuesta; actuador lineal; controlador que posiciona el pistón según proximidad y giro). D4, por sí solo, tampoco contiene dichas características ni pertenece al mismo contexto vestible; se sitúa en un campo vehicular pirotécnico distinto. Por tanto, ninguno de los dos anticipa el conjunto de rasgos reivindicados. Cabe anotar que, el propio examen realizado en la Resolución N° 51381 reconoce que no existe un documento que por sí solo anticipe la totalidad de las características, lo que acredita la novedad de la solicitud. Siendo, así las cosas, se le recuerda al examinador que los modelos de utilidad no exigen nivel inventivo y deben ser examinados bajo los requisitos de Novedad y aplicación industrial según el artículo 81 de la decisión 486.

Por lo anterior, y debido a que la presente invención tiene elementos y una disposición diferente, en ningún caso es idéntica ni se encuentra anticipada por las enseñanzas de los documentos D3 y D4, quedando claro para la persona normalmente versada en la materia que el cumplimiento del requisito de novedad debe ser de forma TOTAL, lo que se conoce en el medio como Novedad Absoluta, lo cual significa que, cuando existe por lo menos una

Ref. Expediente N° NC2022/0012580

diferencia entre la invención a analizar y el estado del arte, dicha invención definida en la reivindicación independiente cumplirá con el requisito en mención y se ajustará a las disposiciones del artículo 16 de la Decisión 486.

Por lo tanto, es claro que existe por lo menos una diferencia entre la presente invención y los documentos D3 y D4 según el mismo análisis de patentabilidad realizado por el examinador, ajustándose de este modo el capítulo reivindicatorio modificado, así como la conversión de la solicitud a modelo de utilidad, con las disposiciones consignadas en el artículo 16 de la Decisión 486 y cumpliendo de esa manera con el principio de novedad absoluta, razón por la cual el objeto de las reivindicaciones 1 y 2 se deberá considerar como novedoso a la luz de las anterioridades mencionadas, y resultando naturalmente en la revocatoria de la Resolución N° 51381 de 30 de julio de 2025. (...)

Peticiones del recurrente con motivo del recurso de reposición

De acuerdo con los argumentos antes expuestos, el recurrente solicita que:

- (...) **4.1** Que se acepten las modificaciones del capítulo reivindicatorio.
4.2 Que se acepte la conversión de la solicitud de patente de invención a modelo de utilidad.
4.3 Que se le dé continuidad al trámite relacionado a la solicitud en cuestión y, en consecuencia, se conceda la solicitud de patente de modelo de utilidad para la solicitud de la entidad que represento. (...)

Trámite de vía administrativa

Que para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán “(...) *todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

Objeto de la invención

Esta Oficina no pierde de vista que la solicitud esta relacionada con un dispositivo electrónico para la protección de la cabeza cuenta con unos sensores de giro y proximidad, junto con un microcontrolador que hace parte de la unidad de procesamiento, y de acuerdo a la información del movimiento de la cabeza del niño, prevé cuando va a chocar con algún objeto, activando un actuador lineal que se encarga de mover un pistón, dando paso al oxígeno que se encuentra en una cámara de aire hacia una salida de aire, que está conectada a la boca de una bolsa que recubre la cabeza.

Antecedentes administrativos

El caso bajo revisión corresponde a una solicitud tramitada con el radicado bajo el N° NC2022/0012580 del 2 de septiembre de 2022, requerida en dos oportunidades durante la etapa de examen de patentabilidad, en virtud de las disposiciones normativas del artículo 45 de la Decisión 486, mediante los Oficios N° 4017 del 1 de marzo de 2024 y N° 18956 del 23 de octubre de 2024.

En el primer requerimiento de fondo, la Oficina elevó objeciones respecto al nivel inventivo de la materia reclamada en las reivindicaciones 1 y 2 frente a las enseñanzas de los documentos CN211417044 (D1) y US7017195 (D2).

Ref. Expediente N° NC2022/0012580

Como respuesta a este primer requerimiento de fondo el solicitante presento un pliego reivindicatorio modificado, junto con argumentos en favor de la patentabilidad de la materia reclamada, Sin embargo, una vez revisada la respuesta la Oficina encontró que subsistían los impedimentos para la concesión del privilegio solicitado, razón por la cual decidió emitir un segundo requerimiento de fondo en el que elevo objeciones respecto al nivel inventivo de la materia reclamada frente a las enseñanzas de los documentos US9420841 (D3) y US6039347 (D4).

Como parte de la respuesta al segundo requerimiento de fondo el solicitante presenta un pliego reivindicatorio modificado, junto con argumentos en favor de la patentabilidad de la materia reclamada para subsanar las objeciones trasladadas en el requerimiento.

Una vez revisada la respuesta, la Oficina consideró que no se podían dar por superados los impedimentos para la concesión del derecho exclusivo y mediante Resolución N° 51381 del 30 de julio de 2025 decidió denegar la patente, al considerar que la materia no cumplió con el requisito de patentabilidad previsto en el artículo 18 de la decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Normativa aplicable

El artículo 45 de la Decisión 486 establece la obligatoriedad de notificar el examen de fondo cuando la Oficina advierta que la invención no es patentable, además prevé la consecuencia jurídica en el evento en que la respuesta no supere los impedimentos para la concesión, en los siguientes términos:

(...) Artículo 45.- Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación.

Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente (...).

Modificaciones presentadas

El artículo 34 de la Decisión 486 establece que:

(...) El solicitante de una patente podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. La modificación no podrá implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial (...).

La norma

Teniendo en cuenta que la aceptación del pliego reivindicatorio está sujeta al cumplimiento de los requisitos señalados por la norma comunitaria, el Tribunal Andino ha precisado lo siguiente:

(...) El párrafo primero del artículo 34 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, dispone que el peticionario puede solicitar la modificación de su solicitud de patente de invención. A renglón seguido establece un límite a dicha modificación: no puede implicar

Ref. Expediente N° NC2022/0012580

una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial. De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que el peticionario puede modificar su solicitud de patente a instancia de la autoridad competente, o por motu proprio en cualquier momento del trámite.
- Que dicha modificación no es absoluta, sino condicionada a que no se trate de una ampliación del objeto de protección. En consecuencia, el peticionario puede modificar su solicitud redactando nuevamente las reivindicaciones, aclarando determinados pasajes de la descripción del invento, o reformando aspectos de aquella que puedan dar lugar a objeciones totales o parciales por parte de la Administración, pero nunca ampliando el objeto de protección anteriormente determinado.
- De un análisis integral de las normas que regulan la solicitud de patente de invención, se desprende que las modificaciones deben contar con los requisitos del objeto modificado. Por ejemplo, si se modifican las reivindicaciones éstas deben cumplir con el principio de unidad de invención y seguir siendo claras y concisas (artículos 25 y 30 de la Decisión 486).¹

Alcance de la modificación al pliego reivindicatorio

En relación con el ámbito y alcance de la modificación, el Tribunal ha establecido lo siguiente:

(...) la solicitud se modifica a través de una nueva presentación de las reivindicaciones, aclarando determinados aspectos de la descripción del invento o reformando todo aquello que pueda dar lugar a objeciones totales o parciales por parte de la Administración.

(...) La única limitación impuesta al solicitante respecto de la modificación consiste en que ésta no debe implicar una ampliación del invento o de la divulgación contenida en la solicitud presentada. Contrario sensu, la modificación de la solicitud podrá concretar el invento o reducir el alcance de las reivindicaciones, sin importar cuál haya sido la redacción originariamente propuesta; por lo que aun cuando el cambio sea sustancial con relación a las reivindicaciones iniciales, lo único relevante viene a ser que las nuevas reivindicaciones puedan seguir siendo sustentadas racionalmente con fundamento en la descripción contenida en la solicitud inicial² (...).

En el caso objeto de la presente revisión, la sociedad recurrente presenta en el memorial del recurso un nuevo capítulo reivindicatorio bajo el radicado N° NC2025/0012500 del 15 de septiembre de 2015 con el fin de que sea considerado al decidir sobre la patentabilidad de la materia reclamada. Sobre el particular, esta Oficina considera lo siguiente:

- Se redacta nuevamente la reivindicación 1 para establecer la configuración estructural y la relación entre los componentes que conforman el dispositivo de la solicitud.
- Se incluyen las características de la nueva reivindicación 3.

¹ Proceso 243-IP-2013. M.P. Leonor Perdomo Perdomo. P. 23.

² Proceso 09-IP-2014. M.P. Dr. José Vicente Troya Jaramillo. P. 22.

Ref. Expediente N° NC2022/0012580

Se acepta la modificación allegada con el escrito del recurso, teniendo en cuenta que se ajusta a las prescripciones del artículo 34 de la Decisión 486, en la medida que no constituye ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial y se acompaña del pago de la tasa correspondiente por modificaciones voluntarias.

No obstante, dado que la aceptación del pliego reivindicatorio está sujeta al cumplimiento de los requisitos de la norma Comunitaria, esta Oficina encuentra del caso revocar la decisión con el propósito de que se verifique si se ajusta tanto a las prescripciones del artículo 34 de la Decisión 486 como a las restantes disposiciones de la norma, en la medida que la modificación se acompaña del pago de la tasa correspondiente por modificaciones voluntarias acreditado mediante el recibo N° 25-184466 del 15 de septiembre de 2025.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en virtud de las disposiciones del numeral 1 del artículo 20 del Decreto 4886 de 2011, le corresponde a la Dirección de Nuevas Creaciones tramitar las solicitudes de patente de invención, y en particular, adelantar el procedimiento de examen de fondo dictado por el artículo 45 de la Decisión 486.

De la terminación del trámite de patente

Sobre la oportunidad procesal para presentar conversiones a la solicitud de patente, esta Oficina encuentra que puede darse dentro de la vigencia del trámite administrativo correspondiente.

En relación con las etapas del trámite de concesión de derechos exclusivos de patente, el Tribunal Andino de Justicia ha señalado lo siguiente:

“(…) El trámite de concesión de patente consiste en todas aquellas etapas administrativas que se deben surtir en la oficina respectiva, que comienza con la solicitud y termina con el acto administrativo en firme que la concede o la deniega. Es importante advertir que un acto administrativo queda en firme cuando vence el término para presentar recursos y no se interponen, o cuando presentados los recursos previstos en la legislación nacional se resuelven mediante un acto administrativo³ (…)”.

En consecuencia, luego de emitida la Resolución de primera instancia en el trámite de la solicitud de patente de invención, la admisión de una solicitud de conversión se encuentra supeditada a la interposición del recurso, ya que en tanto no esté en firme el acto administrativo que concede o deniega la solicitud, el solicitante puede presentar la solicitud de conversión y la Oficina debe determinar si la admite de conformidad con las prescripciones normativas del artículo 81 y subsiguientes de la Decisión 486, con la previsión de que son aplicables a las patentes de modelo de utilidad las disposiciones de patentes de invención en lo que fuere pertinente, tal y como lo señala el artículo 85 del mismo cuerpo normativo.

En relación con la solicitud de conversión, allegada con motivo del recurso bajo el radicado N°NC2025/0012502 del 15 de septiembre de 2025, es del caso señalar que se

³ Proceso 102-IP-2014. M.P. Leonor Perdomo Perdomo. P.

Ref. Expediente N° NC2022/0012580

encuentra dentro del término previsto por el procedimiento de concesión de patente, como lo señala el alto Tribunal, y en tal sentido, esta Oficina la admite para estudio.

Sin embargo, la evaluación de patentabilidad de una solicitud de modelo de utilidad es de competencia exclusiva de la Dirección de Nuevas Creaciones⁴ por lo que corresponde remitirla para que se practique el respectivo análisis en virtud de las prescripciones normativas del artículo 45 de la Decisión 486, en consideración al derecho constitucional del debido proceso y en aras de viabilizar el principio de contradicción y defensa.

De la solicitud de conversión de patente de invención a modelo de utilidad

Respecto a la solicitud de conversión esta Oficina pone de presente que el artículo 81 de la Decisión 486 establece que:

“(...) Se considera modelo de utilidad, a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía (...)”.

Asimismo, que, en relación con la delimitación señalada por el precitado cuerpo normativo, el Tribunal Andino de Justicia ha señalado lo siguiente:

“(...) Se ha dicho que cuando el objeto del modelo de utilidad se identifica con las invenciones menores estamos frente a una delimitación horizontal, pero si se refiere a formas espacialmente definidas se trata de una delimitación vertical.

En el ordenamiento andino la conceptualización del modelo de utilidad sigue ambas delimitaciones, una delimitación horizontal, como una invención menor⁵ (...)”.

Además, que, en cuanto a la delimitación vertical, el Tribunal ha señalado que:

“(...) el modelo de utilidad permite una mejora o un diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que lo incorpora o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía. Igualmente, la menor condición inventiva se observa cuando el legislador ha concebido el modelo de utilidad para proteger invenciones relativas a objetos o instrumentos, herramientas o mecanismos que no son merecedoras de la tutela otorgada por el sistema de patentes de invención (...)”

Del análisis integral de las normas que regulan la solicitud de patente de invención, se desprende que la solicitud de conversión debe cumplir con los requisitos previstos en la normativa Andina frente a los objetos que se pueden proteger a través del derecho que confiere la patente de modelo de utilidad, requisito sin el cual no es posible admitirla a trámite. De esta manera, al solicitar la conversión de patente de invención a modelo de utilidad, la materia comprendida en las reivindicaciones debe cumplir con el requisito señalado en el artículo 81 de la Decisión 486.

⁴ Decreto 4886 de 2011.

⁵ Proceso 160-IP-2007. Pp. 12 y 13.

Ref. Expediente N° NC2022/0012580

Caso concreto

En cuanto a la solicitud de conversión incluida a trámite de manera paralela al recurso de reposición, esta Oficina encuentra que la naturaleza de la invención corresponde a un dispositivo electrónico para la protección de la cabeza, el cual puede ser estudiado bajo la modalidad de patente de un modelo de utilidad, toda vez que se ajusta a la definición de modelo de utilidad presente en el artículo 81 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Así las cosas, esta Superintendencia encuentra procedente acceder al cambio de modalidad solicitado bajo el radicado N° NC2025/0012502 del 15 de septiembre de 2025, advirtiendo que la conversión de la solicitud se podrá llevar a cabo una sola vez en el trámite tal y como lo menciona el artículo 35 de la Decisión 486, por lo cual, se pone de presente que la materia objeto de la solicitud continuará su tramitación en la modalidad solicitada.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, esta Oficina advierte que una vez revisado el estudio que motiva la Resolución impugnada, se ratifica que la materia reclamada carece de altura inventiva a la luz de las enseñanzas del estado de la técnica citado, como se demuestra a continuación:

Sobre el Nivel Inventivo de la materia reclamada

De acuerdo con el artículo 18 de la Decisión 486 se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica. En el presente caso se advierte que el estado de la técnica puesto en consideración para apreciar el nivel inventivo no divulga un objeto concebido en el mismo campo técnico o esta dirigido a alcanzar el mismo objetivo de la invención reivindicada, por lo tanto, no es posible derivar sus características esenciales cumpliendo así con lo establecido en el mencionado artículo.

Verificado el análisis de nivel inventivo presentado en la Resolución impugnada se observa que los documentos citados: US9420841 (D3) y US6039347 (D4), pertenecen al campo técnico de la invención y fueron publicados con anticipación a la fecha de presentación nacional del 02 de septiembre de 2022.

Sobre la materia reclamada

La reivindicación 1 busca proteger:

(...) Dispositivo electrónico para la protección de la cabeza, que comprende una balaca (1); una bolsa (8) con boca (13) dispuesta en la balaca (1); una camisa (15) provista de una salida de aire (7) conectada a la boca (13); un pistón (10) dispuesto dentro de la camisa (15) que define una cámara de aire (5) ubicada entre una cápsula de gas comprimido (9) y dicho pistón (10), y comunicada con la salida (7); y un actuador lineal (6) conectado al pistón (10); estando el dispositivo configurado para, mediante un controlador electrónico (2) conectado a un sensor de proximidad (11) y un sensor de giro (12), mover el pistón (10) y permitir el paso del gas desde la cámara (5) hacia la salida (7) y a través de la boca (13) para inflar la bolsa (8). (...)

Ref. Expediente N° NC2022/0012580

Sobre el estado de la técnica más cercano a la invención

En la Resolución impugnada se citó el documento US9420841 (de aquí en adelante D3) como el antecedente más cercano al dispositivo electrónico para la protección de la cabeza reclamado en la reivindicación 1, toda vez que revela: un dispositivo adaptado para usarse en la cabeza del usuario, que comprende: al menos una banda inflable con un primer y un segundo modo; dicha banda inflable se desinfla en un primer modo y se infla en un segundo modo; un sensor de proximidad, un interruptor de inercia o un interruptor accionado por gravedad; un dispositivo de liberación de gas que infla la banda inflable al activarse el sensor de proximidad, el interruptor de inercia o el interruptor de gravedad; por lo que el dispositivo está adaptado para usarse en la cabeza del usuario y se activa automáticamente en caso de caída o impacto para amortiguar la cabeza del usuario (reivindicación 1).

Sobre la diferencia entre la materia reclamada y el documento más cercano

En la Resolución impugnada se determinó que la diferencia entre el dispositivo electrónico para la protección de la cabeza de la solicitud y el dispositivo para la cabeza del documento D3 radica en que la solicitud busca proteger una camisa con una salida de aire conectada a la boca de la bolsa; y un actuador lineal conectado al pistón que el documento D3 no revela.

Sobre el efecto técnico asociado a la diferencia

En la Resolución impugnada se determinó que el efecto técnico asociado a contar un dispositivo una camisa con una salida de aire conectada a la boca de la bolsa; y un actuador lineal conectado al pistón es que permite el paso del gas desde la cámara (5) hacia la salida (7) y a través de la boca (13) para inflar la bolsa (8).

Sobre el problema técnico objetivo

De acuerdo con lo antes mencionado, se reitera que el problema técnico objetivo puede plantearse de la siguiente manera ¿Cómo modificar el dispositivo para usarse en la cabeza, divulgado en el documento D3 para permitir la liberación de gas desde la cámara hacia la bolsa para que en caso de un impacto se pueda inflar la bolsa?

Solución al problema técnico resulta obvia a partir del estado de la técnica

Por lo antes expuesto, en la resolución impugnada se citó el documento D4 como el antecedente que cuenta con la información suficiente para que la persona medianamente versada en la materia se vea motivada a declarar la obviedad de la materia reclamada en la solicitud al incluir en la configuración estructural del dispositivo electrónico para la protección de la cabeza del documento D3 las características estructurales del inflador del documento D4.

Sobre lo particular, esta Oficina resalta que el documento D4 divulga un inflador de airbag que comprende: una carcasa; un primer y un segundo pistón en relación telescópica entre sí y montados con deslizamiento axial dentro de la carcasa; una cámara de combustión dentro de la carcasa; un depósito dentro de la carcasa que contiene un propelente líquido; un orificio de inyección, a través del cual el propelente líquido puede fluir desde el depósito a la cámara de combustión; una cámara de acoplamiento dentro de la carcasa

Ref. Expediente N° NC2022/0012580

que contiene un fluido hidráulico expuesto al primer y segundo pistón; y un iniciador pirotécnico dentro de la carcasa que opera para presurizar la cámara de combustión. La presión de la cámara de combustión ejerce una fuerza que tiende a impulsar el primer pistón en una primera dirección axial para presurizar el fluido hidráulico de la cámara de acoplamiento, y el fluido hidráulico presurizado de la cámara de acoplamiento ejerce una fuerza que tiende a impulsar el segundo pistón en una segunda dirección axial opuesta a la primera dirección axial para presurizar el propelente líquido en el depósito. La presión del propelente líquido excede la presión de la cámara de combustión, de modo que el propelente líquido puede bombearse regenerativamente a través del orificio de inyección a la cámara de combustión para que la combustión produzca gas de inflado del airbag (reivindicación 1).

En consecuencia, la materia objeto de la reivindicación independiente 1 y la de sus dependientes carece de nivel inventivo respecto de las enseñanzas de los documentos D3 y D4 por lo tanto no cumple con el requisito de patentabilidad previsto en el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En conclusión, se advierte que la decisión inicialmente adoptada se encontraba ajustada a las condiciones técnicas y jurídicas derivadas del pliego reivindicatorio evaluado en dicha oportunidad. No obstante, en sede de recurso, la parte recurrente introdujo una modificación al capítulo reivindicatorio y una solicitud de cambio de modalidad o conversión que configura un nuevo marco de análisis, el cual requiere la valoración del estado de la técnica pertinente para verificar el cumplimiento de los requisitos de patentabilidad. En ese sentido, la revocatoria de la decisión impugnada obedece a la modificación y la solicitud de conversión presentada por el solicitante, razón por la cual resulta necesario remitir el expediente a la etapa procedimental correspondiente, para que se disponga todo lo relacionado con el examen de patentabilidad en la modalidad solicitada.

Sobre las peticiones del recurrente con motivo del recurso de reposición

Por lo anteriormente expuesto, esta instancia encuentra procedente revocar la decisión impugnada y, en su lugar, remitir el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones de esta Superintendencia, con el propósito de que se disponga todo lo relacionado con el examen de patentabilidad.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la Resolución N° 51381 de 30 de julio de 2025, por medio de la cual se denegó patente de invención a la creación titulada: “DISPOSITIVO ELECTRÓNICO PARA LA PROTECCIÓN DE LA CABEZA”, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO 2: Remitir el trámite a la Dirección de Nuevas Creaciones con el fin de disponer la continuación del trámite, que para todos los efectos legales es el examen de fondo de la solicitud.

Ref. Expediente N° NC2022/0012580

ARTÍCULO 3: Notificar el contenido de la presente Resolución a CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS - UNIMINUTO, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 16 de junio de 2026

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



Firmado digitalmente
por: CIELO ELAINNE
RUSINQUE URREGO
Fecha: 16-06-2026
12:02:44 PM
Razón: Validez
jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.